



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 3795

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL DECORATIVO DE UNA CARA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 2006ER20835 del 17 de mayo del 2006, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., solicitó a esta Secretaría, el registro del elemento publicitario tipo mural decorativo de una cara o exposición, que pretende instalar en la calle 63 con carrera 1 Este y anuncia sobre la calle 63 perteneciente a la localidad de Chapinero.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 5457 del 19 de junio del 2007, para determinar la viabilidad de otorgar el registro para el elemento publicitario tipo mural decorativo de una cara o exposición, solicitado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Que con radicado No. 2007IE11223 del primero de agosto del 2007, esta Dirección solicitó a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, aclaración del concepto técnico No. 5457 del 19 de junio del año en curso, en el sentido de señalar e identificar al solicitante del registro del elemento publicitario identificado como mural decorativo.

Que de acuerdo al radicado No. 2007IE15652 del 21 de septiembre del 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, informa a esta Dirección que el interesado en la instalación del elemento publicitario antes citado, presuntamente es Bienestar Social-DABS, actuando a través de la Gerente de Juventud, doctora **INGRID BATTISTON**.

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 3 7 9 5

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al radicado 2006ER20835 del 17 de mayo de 2006, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 5457 del 19 de junio del 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro NUEVO.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: el aviso sobre mobiliario urbano no se encuentra autorizado (infringe literal a), Artículo 5 y Artículo 3 del Decreto 959 del 2000).

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de nuevo registro, porque no cumple los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación del mural decorativo, que anuncia <<tema libre>> y patrocina Bogotá sin indiferencia, para instalar en el predio situado en la calle 63 sur este con carrera 1-ª.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que en cuanto al tema relacionado con mobiliario urbano, el artículo 3 del Decreto 959 del 2000, define lo que significa mobiliario urbano y a su vez señala específicamente qué elementos son considerados como mobiliario urbano.

Que igualmente, en el párrafo del mismo articulado, la norma prevé que la entidad oficial que instale o autorice instalar elementos de mobiliario urbano, será responsable, directamente o a través de terceros del mantenimiento y perfecta conservación de los mismos.

Que el artículo 5 ibídem, establece las prohibiciones de colocar publicidad exterior visual, entre otros, el contemplado en el literal a):

"En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 5457 del 19 de junio del 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se observa que la solicitud elevada por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por intermedio de la gerente de juventud, doctora **INGRID BATTISTON** del Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito, de otorgar el registro al elemento publicitario tipo mural decorativo de una cara o exposición en la calle 63 con carrera 1 Este con frente sobre la vía calle 63 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, no cumple con las exigencias previstas en el Decreto 959 del 2000, artículos 3 y 5.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3795

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento el registro a la publicidad exterior visual tipo mural decorativo de una cara o exposición, ubicado en la calle 63 con carrera 1 este y anuncia sobre la calle 63, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud de registro, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3795

recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual tipo mural decorativo de una cara o exposición, ubicado en la calle 63 con carrera 1 este y anuncia sobre la calle 63, solicitado mediante radicado 2006ER20835 del 17 de mayo del 2006, por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por intermedio de la gerente de juventud, doctora **INGRID BATTISTON** del Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3795

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Gerencia de Juventud, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 11 No. 8-49 de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos
I.T. 5457 del 19-06- 2007
PEV

Bogotá sin indiferencia